



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

---

**Sincelejo, Sucre, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)**

**Oficio: Extinción de la Sanción Penal**

**Procesado: Édison Manuel lozano Rodelo**

**Injusto: ESTAFA**

**Radicado interno No. 2018-00350-00 (Radicado de origen No. 2008-00494-00)**

**Rituado. Ley 906 de 2004**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir, de manera oficiosa sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL** que recae sobre el condenado **ÉDINSON MANUEL LOZANO RODELO**.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El nueve (9) de octubre de 2015, el **JUZGADO I PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE**, previo a la solicitud efectuada por el representante del ente acusador, en audiencia preliminar, consistente en decretar detención preventiva en establecimiento de reclusión, resolvió, decretar contra el aludido señor **EDINSON MANUEL LOZANO RODELO**, medida de aseguramiento intramural.

**EI JUZGADO I PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO -SUCRE**, mediante la lectura de sentencia, adiada a octubre 9 de 2015 condeno al señor **EDINSON MANUEL LOZANO RODELO** a **VEINTIUNO PUNTO CUATRO (21.4) MESES DE PRISIÓN, INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA SANCIÓN PRINCIPAL y MULTA DE CUARENTA Y CUATRO (44.44) CUARENTA Y CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** en establecimiento penitenciario, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **ESTAFA**.

Así mismo, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38B del C.P, esto es la suscripción de diligencia de compromiso y depósito de caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) MTCE**

Decisión: Extinción de la sanción  
Procesado: Édison Manuel Lozano Rodelo  
Injusto: Estafa  
Radicado Interno No.2018-00350-00 (Rad origen -2008-00494-00)  
Ritudo. Ley 906 de 2004

## 2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8º del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** CONOCEN; DE LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (..) Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

## 3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde

**Decisión: Extinción de la sanción**  
**Procesado: Édison Manuel Lozano Rodelo**  
**Injusto: Estafa**  
**Radicado Interno No.2018-00350-00 (Rad origen -2008-00494-00)**  
**Ritudo. Ley 906 de 2004**

con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

*"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea

---

<sup>1</sup> "La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconecedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Decisión: Extinción de la sanción  
Procesado: Édison Manuel Lozano Rodelo  
Injusto: Estafa  
Radicado Interno No.2018-00350-00 (Rad origen -2008-00494-00)  
Ritudo. Ley 906 de 2004

asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringido ese derecho, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

#### 4. CASO CONCRETO

En el sub-judice, se advierte que el señor **EDINSON MANUEL LOZANO RODELO**, está condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada de octubre 9 de 2015, **A LA PENA PRINCIPAL DE VEINTIÚN (21) MESES**, INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA SANCIÓN PRINCIPAL y MULTA POR EL QUANTUM, indicado en el acápite de antecedentes de esta providencia, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **ESTAFA**, prevista en el art. 243 del Estatuto Penal.

Además se observa por parte de esta judicatura, que en sede del conocimiento, el sentenciador concedió en favor del señor **EDINSON MANUEL LOZANO RODELO**, el sustitutivo penal, consistente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ahora bien, descendiendo al caso que concentra nuestra atención, encuentra el despacho que el señor **EDINSON MANUEL LOZANO RODELO**, cumplió con las obligaciones emanadas de la sentencia por medio del cual se le concedieron beneficios penales, así pues, se logra advertir que el beneficiado suscribió mediante diligencia fechada agosto 23 de 2018 acta de compromiso y no se evidencia consignación de caución prendaria. Sin embargo en el evento de acreditarlo se ordenara lo pertinente en la parte resolutive de esta providencia. En aras de facilitar una eventual devolución.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **EDINSON MANUEL LOZANO RODELO**, de conformidad con lo establecido en el núm. 6º art. 88 de la Ley 599 de 2000, y en aplicación de lo anteriormente estipulado en la parte motiva de esta providencia, ello es, la configuración de la causal del núm. 7 del art citado, que por remisión normativa contempla implícito núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004 *ibídem*, en cuya parte conveniente consagra como una causal de libertad, cuando se

Decisión: Extinción de la sanción  
Procesado: Édison Manuel Lozano Rodelo  
Injusto: Estafa  
Radicado Interno No.2018-00350-00 (Rad origen -2008-00494-00)  
Rituado. Ley 906 de 2004

cumplió la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO** para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO.** - **EXTINGUIR** la condena de **VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN**, impuesta al señor **EDINSON MANUEL LOZANO RODELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.236.537 expedida en Magangué, Bolívar, condenado como autor penalmente responsable de la comisión del delito de **ESTAFA**, proferida por el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada octubre 9 de 2015.

**SEGUNDO.** Conceder en favor del señor **EDINSON MANUEL LOZANO RODELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.236.537 expedida en Magangué (Bolívar), la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida<sup>2</sup>, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Ordenase la devolución de la caución correspondiente por la suma de **CIEN MIL (\$100.000) PESOS<sup>3</sup>**, en favor del procesado o su apoderado con facultad para recibir, supeditado o condicionado a que efectivamente la hubiere depositado en favor del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** o ante el Juzgado del Conocimiento. Habida cuenta que no media evidencia en el expediente.

**CUARTO.-**Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO**, para su archivo definitivo.

---

<sup>2</sup> Según la diligencia de compromiso cumplió sanción en la carrera 22 No 23-20 Sector antiguo mercado de Sincelejo.

<sup>3</sup> Sentencia calendada octubre 9 de 2015 Ordinal tercero. Ver folio 220 del expediente que curso en el Juzgado IV PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO y la Providencia fechada agosto 6 de 2018 como el Oficio No 02531, calendado agosto 6 de 2018 proferido por esta judicatura. Folios 2 y3.

**Decisión: Extinción de la sanción**  
**Procesado: Édison Manuel Lozano Rodelo**  
**Injusto: Estafa**  
**Radicado Interno No.2018-00350-00 (Rad origen -2008-00494-00)**  
**Ritudo. Ley 906 de 2004**

**SEXTO:**-Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

**ARTURO GUZMAN BADEL**  
**Juez**